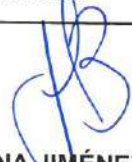


**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia  
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/351/2021.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, mediante la utilización de una línea negra visible en el folio 03.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa <b>contiene datos personales</b> , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta <b>no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares</b> , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 <b>JIMENA JIMÉNEZ MENA</b> <b>COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL</b> <b>INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN</b> <b>PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA</b>
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	<b>Acuerdo:</b> ACT-07-43. <b>Sesión:</b> Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. <b>Fecha de la Sesión:</b> Catorce de julio de dos mil veintidós.

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/351/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciséis de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/351/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La persona solicitante, en fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión, relativo a **la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día ocho de junio del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/351/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diez de junio del dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

[...]

solicitud de información pública original, advirtiéndose así que su inconformidad pudo ser considerada inoperante de acuerdo a los términos establecidos en la fracción VII del artículo 148 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, esta Oficialía Mayor hace de su conocimiento que como fue señalado en el oficio de respuesta a la solicitud de información que en el presente caso nos ocupa, de acuerdo a lo establecido el artículo 101 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana: “Las vías públicas deberán permanecer libres de obstáculos, controles de acceso peatonales o vehículos que impidan la libre circulación, sin embargo se podrán establecer controles de vigilancia siempre y cuando no se niegue el libre tránsito de peatones y vehículos”, y conforme a lo cuestionado por el recurrente en el apartado en el que señala: “... PREGUNTA OBLIGADA: Que contemple un control de accesos y control de vigilancia? Los colonos les pedimos a USTEDES (oficialia) que sean específicos... Que incluye? Plumas? Casetas? Postes?? Cobros? [...]”, se informa que si bien es cierto, respecto al diverso BU0633/2020, fue señalado el No inconveniente referente a que permanezcan los controles de acceso, cierto es también, que el mismo no autoriza ni otorga permiso alguno para la instalación y/o uso de plumas ni postes, ni de casetas que impidan y/o cobren por el libre tránsito de peatones y vehículos, puesto que las vías públicas no están sujetas a privatización, ello en concordancia con lo señalado en el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California, puesto que no contempla la figura de Fraccionamientos Privados, en terrenos de propiedad pública como lo es el caso que nos ocupa.

Pues es importante, resaltar que de acuerdo al Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, parte de las funciones y atribuciones de la Oficialía Mayor, es la de custodiar, administrar y recuperar la posesión de los bienes inmuebles propiedad de este Municipio de Tijuana, Baja California, así como las vialidades Públicas, consistentes en los espacios de uso común que por disposición de la Autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios.

[...]

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Esta dentro de las facultades de la Oficialía Mayor departamento Bienes Inmuebles y que esta a cargo de Ana Leticia Salcedo Quiroz el haber autorizado 2 casetas de seguridad para control de accesos en una colonia que no puede privatizarse ya que se cuenta con escuela primaria, preparatoria y que pertenece al municipio ? Fracc Lomas Virreyes el numero de oficio es BI/0633/2020 Control de accesos. Que contempla ese permiso? Uso de plumas?” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

En atención a lo anterior, con el objeto de dar el debido cumplimiento a la solicitud de información previamente descrita, se hace de su conocimiento el informe rendido por el Departamento de Bienes Inmuebles de la Dirección de Recursos Materiales de esta Oficialía Mayor, quien de acuerdo a los archivos con los que cuenta, señalo:

*“[...] • Que dentro de las funciones y atribuciones de esta Oficialía Mayor está el Resguardar, Custodiar, Administrar y Recuperar la posesión de los bienes inmuebles propiedad de este Municipio de Tijuana, Baja California, de conformidad a lo establecido en los artículos 22Bis Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y 15 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California.*

*• Dado que las vías públicas no están sujetas a privatización, en virtud de que la Ley de Fraccionamiento **no contempla la figura de Fraccionamientos Privados**, se debe de permitir en todo momento el libre acceso de personas en vías públicas.*

*• Por lo que, mediante oficio BI/0633/2020 se emite el **No inconveniente** referente a que permanezcan los controles de acceso, no contraviniendo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, que indica lo siguiente: "... Las vías públicas deberán permanecer libres de obstáculos, controles de acceso peatonales o vehículos que impidan la libre circulación, **sin embargo se podrán establecer controles de vigilancia siempre y cuando no se niegue el libre tránsito de peatones y vehículos.** [...]” (Sic)*



C.c.p. LUIS JAIMÉ BRAMBILA ALVAREZ, Jefe del Departamento de Bienes Inmuebles de la Dirección de Recursos Materiales de Oficialía Mayor del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Para su conocimiento.  
C.c.p. Minuta  
C.c.p. Archivo/shcl

ATENTAMENTE

GIBRAN GONZÁLEZ RESÉNDIZ

Oficial Mayor del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California



“[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Buenas Tardes Edith Dominguez Villa Directora de la Unidad de Transparencia del H.XXIII Ayuntamiento de Tijuana. Gracias por la respuesta . Pero precisamente los colonos de Lomas Virreyes estamos muy desconcertados ya que un particular llamado **NI-EL-TMNAD** que usurpando funciones y presentandose ante las Autoridades ( Oficialía Mayor) como un presidente del comite oficial de colonos de lomas Virreyes ( cuando no lo es) interpretando a su manera y de manera ventajosa puso casetas sin permiso de URBANIZACION y presentando este oficio de Oficialía Mayor Argumentando que tenia permiso para hacer todo. Por eso la pregunta es de manera especifica ... PREGUNTA OBLIGADA: Que contempla un control de accesos y control de vigilancia ? Los*

colonos les pedimos a USTEDES (oficialia) que sean específicos...Que incluye? Plumas ? Casetas ? postes?? Cobros ? Favor de ver el PDF anexo...Gracias" (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]"

solicitud de información pública original, advirtiéndose así que su inconformidad pudo ser considerada inoperante de acuerdo a los términos establecidos en la fracción VII del artículo 148 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, esta Oficialía Mayor hace de su conocimiento que como fue señalado en el oficio de respuesta a la solicitud de información que en el presente caso nos ocupa, de acuerdo a lo establecido el artículo 101 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana: "Las vías públicas deberán permanecer libres de obstáculos, controles de acceso peatonales o vehículos que impidan la libre circulación, sin embargo se podrán establecer controles de vigilancia siempre y cuando no se niegue el libre tránsito de peatones y vehículos"; y conforme a lo cuestionado por el recurrente en el apartado en el que señala: "[...] PREGUNTA OBLIGADA: Que contempla un control de accesos y control de vigilancia? Los colonos les pedimos a USTEDES (oficialia) que sean específicos... Que incluye? Plumas? Casetas? Postes?? Cobros? [...]", se informa que si bien es cierto, respecto al diverso BI/0633/2020, fue señalado el No inconveniente referente a que permanezcan los controles de acceso, cierto es también, que el mismo no autoriza ni otorga permiso alguno para la instalación y/o uso de plumas ni postes, ni de casetas que impidan y/o cobren por el libre tránsito de peatones y vehículos, puesto que las vías públicas no están sujetas a privatización, ello en concordancia con lo señalado en el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California, puesto que no contempla la figura de Fraccionamientos Privados, en terrenos de propiedad pública como lo es el caso que nos ocupa.

Pues es importante, resaltar que de acuerdo al Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, parte de las funciones y atribuciones de la Oficialía Mayor, es la de custodiar, administrar y recuperar la posesión de los bienes inmuebles propiedad de esta Municipio de Tijuana, Baja California, así como las vialidades Públicas, consistentes en los espacios de uso común que por disposición de la Autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios.

"[...]"

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información incompleta** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Ahora bien, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión opuso como causal de sobreseimiento, el estipulado en el artículo 148 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en virtud de que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, es decir, "...Casetas ? postes?? Cobros ? Favor de ver el PDF anexo...Gracias" (Sic), toda vez que resulta improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública a través del recurso de revisión, atiende a lo anterior el criterio de interpretación 27-10 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo tanto, en lo que respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los

recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia

En respuesta primigenia a la solicitud, el sujeto obligado manifestó que con motivo de la inseguridad que los residentes están viviendo actualmente se solicitó un primer control de acceso de vigilancia en calle Lomas del Florido y Lomas de Virreyes Sur, así como un segundo control de acceso de vigilancia ubicado en la entrada del fraccionamiento Lomas de Virreyes por el Boulevard Refugio y de conformidad con la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana Baja California, tomando en cuenta tales consideraciones, los residentes también tienen derecho a organizarse para procurar su seguridad sin que se restrinja el derecho al libre tránsito, en este sentido dio el *no inconveniente* para que permanezcan los controles de acceso solicitados, no contraviniendo a la norma, en específico en el artículo 101 Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana:

ARTICULO 101. Las vías públicas deberán permanecer libres de obstáculos, controles de acceso peatonales o vehiculares que impidan la libre circulación, sin embargo, se podrán establecer controles de vigilancia siempre y cuando no se niegue el libre tránsito de peatones y vehículos.

Así, de la respuesta primigenia, se desprende la fundamentación aludida por el sujeto obligado en lo referente de las facultades y atribuciones competentes de los cuales cabe destacar el artículo 17 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y V-5, del Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, en la que describe todo inmueble señalado como vía pública en algún plano o registro oficial, se presumirá como tal, salvo prueba en contrario y constituye un bien de dominio público de uso común, estando bajo las atribuciones de la Autoridad Municipal:

#### ARTICULO 17. PRESUNCION, PROTECCION, Y MODIFICACION DE LA VIA PUBLICA.

Todo inmueble señalado como vía pública en algún plano o registro oficial en cualquiera de las Unidades Administrativas del Municipio, del Estado, en el Archivo General de la Nación, o en otro archivo, museo, biblioteca o Dependencia Oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y constituye un bien de dominio público de uso común.

Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por la Autoridad Estatal o Municipal, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio, se consideran, por ese solo hecho como bienes del dominio público de uso común.

No se expedirán constancias o dictámenes de uso del suelo, deslindes, licencias de construcción, ordenes o autorizaciones para la instalación de servicios públicos en predios con frente a vías públicas irregulares o aquellas que se presuman como tales, aunque no sean señaladas con ese carácter en el plano oficial, a excepción de los informes solicitados por la Autoridad Judicial.

Si las determinaciones de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano, modifican el alineamiento oficial o el deslinde en predios, el Propietario o Poseedor no podrá efectuar obras nuevas o modificaciones a las construcciones contraviniendo las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización de la Autoridad Municipal Competente.

Las áreas inmuebles que determine la autoridad municipal que son vía pública, previo dictamen, serán objeto de recuperación administrativa de conformidad con el procedimiento que se señale en el reglamento respectivo de la presente Ley, en el que se deberá de contemplar las normas para recuperar la vía pública en favor de los ayuntamientos, respetando la garantía de audiencia y defensa para los particulares, la recuperación de la vía pública se declara de orden público irrenunciable no estando sujeta a transacciones, salvo el caso de desincorporación que prevén las Leyes.

#### ARTICULO V-5 LICENCIA PARA CONSTRUCCIONES EN VIA PUBLICA

La ocupación de vía pública es atribución de la Autoridad Municipal, y las construcciones en vías públicas deberán sujetarse a lo que establece el presente Reglamento.

De esta manera, concluyendo el sujeto obligado en no tener ningún inconveniente si se cumplen con los controles de vigilancia, siempre y cuando no se niegue el libre tránsito de peatones y vehículos, de la misma manera precisó que su mantenimiento y costos de operación serán a costa de los residentes, sin que esta se a una causa para restringir de alguna forma el libre tránsito.

En la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que tal como fue señalado en oficio de respuesta, las vías públicas deberán permanecer libres de obstáculos, controles de acceso peatonales o vehículos que impidan la libre circulación, sin embargo, se podrán establecer controles de vigilancia, siempre y cuando no se niegue el libre tránsito de peatones y vehículos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 101 Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana.

De igual forma, por lo que respecta al diverso BI/0633/2020 señaló el no inconveniente referente a que permanezcan los controles de acceso, cierto también que el permiso no

autoriza, ni otorga permiso alguno para la instalación y/o uso de plumas ni postes, ni de casetas que impidan y/o cobren por el libre tránsito de peatones y vehículos, puesto que las vías no están sujetas a privatización puesto que no contempla la figura de fraccionamientos privados en terrenos de propiedad pública.

En ese orden de ideas, se observa en respuesta del sujeto obligado satisface en sus extremos la solicitud de acceso de la persona recurrente, puesto que se desprende de la normativa en lo referente a las vías públicas corresponden a la Autoridad Municipal de acuerdo a las disposiciones legales relativas corresponden a su normativa, las destinadas a vías públicas destinadas al uso común y consideradas como tales, dando respuesta a lo solicitado por la persona recurrente.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de las manifestaciones brindadas por el sujeto obligado, la parte recurrente pudo obtener respuesta a lo peticionado**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00549721**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00549721**.



**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

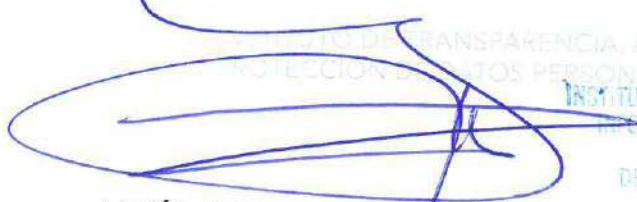
**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/351/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

\*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."